

RESOLUCIÓN EXENTA N° 000241

SANTIAGO, 14 JUL 2022

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República de Chile; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 20.370 con las Normas no Derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005; en la Ley N° 21.091, sobre Educación Superior; en la Ley N° 20.800, que Crea el Administrador Provisional y Administrador de Cierre de Instituciones de Educación Superior y Establece Regulaciones en Materia de Administración Provisional de Sostenedores Educativos; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto N° 20, de 2015, del Ministerio de Educación, que Reglamenta las Medidas Previstas en la Ley N° 20.800, que Crea el Administrador Provisional y Administrador de Cierre de Instituciones de Educación Superior; en el Decreto N° 19, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Resolución Exenta RA 125494/15/2020, de 31 de agosto de 2020, de la Superintendencia de Educación Superior; en el Decreto Exento N° 373, de 1 de abril de 2022, del Ministerio de Educación; en el Decreto Supremo N° 88, de 6 de abril de 2022, del Ministerio de Educación; en la Resolución Exenta N° 99, de 26 de diciembre de 2019, de la Superintendencia de Educación Superior, que instruyó proceso de investigación a la Universidad La República; en los antecedentes acumulados durante el proceso de investigación sustanciado por la Superintendencia de Educación Superior; en el informe de investigación evacuado por la funcionaria a cargo del proceso de investigación; en la Resolución Exenta N° 104, de 8 de junio de 2020, de la Superintendencia de Educación Superior, que resuelve el término de la investigación realizada a la Universidad La República y ordena instruir un procedimiento administrativo en contra de dicha casa de estudios; en la Formulación de Cargos 2020/FC/13, de 2 de julio de 2020, del Fiscal Instructor del procedimiento; en los antecedentes acumulados durante el procedimiento administrativo sustanciado por la Superintendencia de Educación Superior; en el informe evacuado por el fiscal instructor del procedimiento; en la Resolución Exenta N° 283, de 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia de Educación Superior, que resuelve el procedimiento administrativo instruido a la Universidad La República y ordena presentar un Plan de Recuperación en el plazo que indica; en el recurso de reposición presentado por la Universidad La República el 31 de diciembre de 2020 en contra de la Resolución Exenta N° 283, de 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia de Educación Superior; en la Resolución Exenta N° 58, de 5 de febrero de 2021, de la Superintendencia de Educación Superior, que rechaza recurso de reposición interpuesto por la Universidad La República; en el Plan de Recuperación presentado por la Universidad La República con fecha 22 de marzo de 2021, contenido en los documentos denominados "Eje Financiero del Plan de Recuperación" y "Plan de Recuperación 2021-2023 (24 meses)"; en la Resolución Exenta N° 165, de 29 de marzo de 2021, de la Superintendencia de Educación

Superior; en la reclamación de ilegalidad presentada ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago por la Universidad La República tramitada bajo el Rol Contencioso Administrativo N° 215-2021; en la sentencia de fecha 30 de diciembre de 2021, pronunciada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en causa Rol Contenciosa Administrativa N° 215-2021; en el recurso de queja presentado por la Universidad La República tramitado ante la Excelentísima Corte Suprema bajo el Rol N° 641-2022; en las sentencias de fecha 22 de abril de 2022 y de fecha 2 de junio de 2022, pronunciadas por la Excelentísima Corte Suprema, en causa Rol 641-2022; en la Resolución Exenta N° 195 de fecha 7 de junio de 2022, de la Superintendencia de Educación Superior; en la Resolución Exenta N° 208, de 14 de junio de 2022, de la Superintendencia de Educación Superior; en la presentación efectuada ante esta Superintendencia por la Universidad La República con fecha 7 de julio de 2022; y en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1° Que, la Ley N° 21.091, sobre Educación Superior, prescribe en su artículo 19 que *"El objeto de la Superintendencia de Educación Superior será fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan a las instituciones de educación superior en el ámbito de su competencia. Le corresponderá también fiscalizar que las instituciones de educación superior destinen sus recursos a los fines que les son propios de acuerdo con la ley y sus estatutos"*.

2° Que, el literal b) del artículo 20 de la Ley N° 21.091 establece como una de las funciones de la Superintendencia de Educación Superior *"Fiscalizar el mantenimiento de los requisitos o condiciones que dieron lugar al reconocimiento oficial de las instituciones de educación superior"*. Por su parte, y en concordancia con lo anterior, el literal b) del artículo 61 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, dispone que uno de los requisitos que deben cumplir las universidades para ser reconocidas oficialmente por el Estado es *"Contar con los recursos docentes, didácticos, económicos, financieros y físicos necesarios para ofrecer el o los grados académicos y el o los títulos profesionales que pretende otorgar"*.

3° Que, por su parte, la Ley N° 20.800, que Crea el Administrador Provisional y Administrador de Cierre de Instituciones de Educación Superior y Establece Regulaciones en Materia de Administración Provisional de Sostenedores Educativos, dispone en su artículo 1° que el objeto de esa Ley es *"resguardar el derecho a la educación de los y las estudiantes, asegurando la continuidad de sus estudios y el buen uso de todos los recursos de la institución de educación superior, de cualquier especie que éstos sean, hasta el cumplimiento de sus respectivas funciones"*. Para conseguir dicho objeto, ese cuerpo normativo establece, en sus artículos 3° y siguientes, la potestad de la Superintendencia de Educación Superior de iniciar un procedimiento de investigación en aquellos casos que, en uso de las facultades que le confiere la ley, tome conocimiento de antecedentes graves que, en su conjunto o por sí solos, hagan presuponer que una institución de educación superior se encuentra en peligro de: a) Incumplimiento de sus compromisos financieros, administrativos o laborales; b) Incumplimiento de los compromisos académicos asumidos con sus estudiantes; y c) Infracción grave de sus estatutos o escritura social, según corresponda, o de las normas que la regulan, en especial aquellas derivadas de su naturaleza jurídica en el caso de las universidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 2009, del Ministerio de Educación, en relación con los artículos 64, 74 y 81 del mismo cuerpo legal.

4° Que, según lo establecido en los literales e), n) y o) del artículo 20 de la Ley N° 21.091, son funciones de la Superintendencia,

entre otras, ejercer las atribuciones que correspondan de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 20.800; formular cargos, sustanciar su tramitación, adoptar medidas provisionales y resolver los procesos que se sigan respecto de cualquier infracción de que conozca en materias de su competencia; e, imponer sanciones de conformidad a lo señalado en la ley. Asimismo, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 3° de la Ley N° 20.800 y 45 de la Ley N° 21.091, la Superintendencia podrá dar inicio al procedimiento, por denuncia o de oficio, cuando tome conocimiento de los antecedentes graves que menciona el considerando tercero anterior y/o de hechos que pudieren ser constitutivos de alguna infracción sobre materias de su competencia.

5° Que, en el contexto de una revisión general, financiera y patrimonial, realizada por esta Superintendencia a todas las instituciones de educación superior en el ejercicio de su función de supervigilancia sobre el sistema, ésta tuvo acceso a información de la Universidad La República en que constaba su estado de morosidad comercial, protestos impagos e incumplimiento de obligaciones laborales y previsionales, a lo que se sumaba una tendencia decreciente en la matrícula total entre los años 2018 y 2019, según información proporcionada por el Servicio de Información de Educación Superior (SIES) de la Subsecretaría de Educación Superior.

6° Que, producto de lo anterior, mediante Resolución Exenta N° 99, de 29 de diciembre de 2019, de la Superintendencia de Educación Superior, se ordenó instruir un proceso de investigación, en el marco de las Leyes N°s 20.800 y 21.091, a la Universidad La República, con el fin de determinar si la institución había cometido alguna de las infracciones dispuestas en la Ley N° 21.091 y/o se encontraba en alguno de los supuestos contemplados en el artículo 3° de la Ley N° 20.800. Además, mediante esa misma resolución se nombró a la funcionaria de la Superintendencia de Educación Superior a cargo de la sustanciación del mencionado proceso de investigación.

7° Que, en cumplimiento de la función investigativa y según consta en el correspondiente expediente, se realizaron diversas gestiones y actuaciones tendientes a recabar información y antecedentes relativos al estado patrimonial y financiero, así como respecto de las condiciones en que la Universidad La República se encontraba desarrollando su proyecto educativo. Luego de ello, en mayo de 2020, la investigadora del proceso evacuó su informe, en el cual concluye que resultaría procedente formular cargos a la Universidad La República, atendida la existencia de antecedentes que daban cuenta que dicha institución se encontraría en las causales de la letras a) y b) del artículo 3° de la Ley N° 20.800, y eventualmente, por infringir lo dispuesto por el literal b) del artículo 61, del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, en concordancia con el literal b) del artículo 20 de la Ley N° 21.091.

8° Que, en este contexto, y conforme a los antecedentes que constaban en el expediente, a través de Resolución Exenta N° 104, de 8 de junio de 2020, de la Superintendencia de Educación Superior, se resolvió el término de la investigación realizada y se ordenó instruir un procedimiento administrativo, conforme a lo establecido en las Leyes N°s 20.800 y 21.091, en contra de la Universidad La República, designándose en dicho acto administrativo al funcionario de esta Superintendencia encargado de realizar la correspondiente formulación de cargos y de sustanciar el respectivo procedimiento administrativo.

9° Que, el instructor designado, mediante Formulación de Cargos 2020/FC/13, de fecha 2 de julio de 2020, procedió a formular cargos a la Universidad La República por incurrir en las causales previstas en las letras a) y b) del artículo 3° de la Ley N° 20.800, y por infringir lo dispuesto en

el literal b) del artículo 61 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, en concordancia con el literal b) del artículo 20 de la Ley N° 21.091.

10° Que, con fecha 7 de septiembre de 2020, la Universidad La República, representada por su entonces rector, don Alfredo Romero Licuime, formuló sus descargos y solicitó la apertura de un término probatorio.

11° Que, por acto de fecha 25 de septiembre de 2020, conforme lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley N° 21.091 y el artículo 35 de la Ley N° 19.880, se accedió a la solicitud de apertura de término probatorio formulada por la Universidad La República, abriendo un período de prueba de 20 días hábiles. Además, se fijaron los hechos sobre los cuales debía recaer la prueba, se establecieron diversas diligencias probatorias a realizar, se solicitaron antecedentes a la Institución y se precisó que la referida casa de estudios superiores podría valerse de todos los medios probatorios admisibles en derecho con el objeto de desvirtuar los cargos formulados por el instructor. El período probatorio, a solicitud de la propia Universidad, fue prorrogado en 10 días hábiles, venciendo en definitiva el martes 10 de noviembre de 2020.

12° Que, concluido el término probatorio, con fecha 24 de noviembre de 2020, el instructor del proceso evacuó su informe, acorde con lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley N° 21.091, proponiendo al Superintendente de Educación Superior aplicar a la Universidad La República cualquiera de las medidas que contemplan los literales a), b) o c) del artículo 4° de la Ley N° 20.800.

13° Que, del mérito de los antecedentes recabados durante la tramitación del procedimiento administrativo instruido a la Universidad La República y, en especial, según se desprende del informe del instructor de fecha 24 de noviembre de 2020, se constataron en su momento, los siguientes hechos:

a) Creciente déficit financiero. La Universidad La República arrastraba una situación de déficit financiero que no le permitía contar con recursos suficientes para cubrir oportunamente sus costos y gastos operacionales. En efecto, su déficit financiero fue de al menos \$760.032.947 el año 2018, \$1.185.758.915 el año 2019 y \$1.847.156.764 el año 2020. A su vez, la universidad reconoce tener pasivos de arrastre por a lo menos \$13.919.000.000.

b) Disminución progresiva de la matrícula de estudiantes y de los ingresos que obtiene por concepto de aranceles. Desde el año 2018 la Universidad La República presentaba un decrecimiento progresivo de su matrícula, tanto de primer año como del total, lo que se traducía en una reducción de su principal fuente de ingresos, circunstancia que acrecentaba su déficit financiero. En efecto, la institución disminuyó su matrícula total de 5.227 estudiantes el año 2018 a 4.026 el año 2019 y a 3.299 el año 2020. Por su parte, respecto de la matrícula de estudiantes de primer año, ésta se redujo de 1.888 el 2018 a 1.109 el año 2019 y a 1.083 el año 2020.

c) Incumplimiento recurrente de sus obligaciones previsionales. La Universidad La República presentaba incumplimientos recurrentes de sus obligaciones previsionales, situación que se arrastraba desde hace varios años. Según consta en el expediente, a noviembre de 2020 la casa de estudios contaba con un total de 4.105 deudas previsionales vigentes con sus trabajadores, por un monto superior a los \$285.000.000 y en 11 instituciones previsionales. Asimismo, se constató la existencia de multas vigentes impuestas por la Dirección del Trabajo a la universidad por un monto superior a los \$102.000.000. De las deudas previsionales,

747 corresponden a los años 2018, 2019 y 2020 y, de las multas, 9 corresponden a los años 2018, 2019 y 2020.

Adicionalmente, al mes de octubre de 2020, la institución se encontraba demandada, por concepto de obligaciones previsionales impagas, por más de \$5.000.000.000.

d) Retraso recurrente en el pago del Impuesto de Segunda Categoría que grava las rentas de sus trabajadores dependientes e independientes (art. 42 N°s 1 y 2 de la Ley de Impuesto a la Renta). De la información obtenida del Servicio de Impuestos Internos, se verificó que, desde enero del año 2017 a agosto de 2020, la universidad declaró y pagó los impuestos que retiene a sus trabajadores dependientes y a quienes le prestan servicios de forma independiente con varios meses de retraso. Lo anterior, a tal punto que en abril de 2020 la universidad debió suscribir un convenio con la Tesorería General de la República para pagar los meses de enero, mayo, junio, julio, octubre y diciembre, todos de 2019, los que adeudaba íntegramente.

e) Cuantiosa deuda vigente respecto del pago de impuestos o créditos fiscales. La Universidad La República mantenía una deuda vigente por concepto de impuestos o créditos fiscales por al menos \$1.725.724.091, suma que comprendía la deuda neta, reajustes, intereses y multas. Los impuestos adeudados por la institución correspondían al Impuesto al Valor Agregado, Impuesto a la Renta, Impuesto de Segunda Categoría, multas de la Dirección del Trabajo y multas impuestas por el Servicio de Impuestos Internos.

f) Numerosos procesos judiciales vigentes en que la Universidad La República tiene la calidad de demandada, así como próximo remate de su inmueble ubicado en calle Agustinas N°1831, de la comuna de Santiago. Se pudo constatar la existencia de numerosos juicios civiles, laborales, de cobranza laboral, de cobranza AFC, de cobranza AFP Provida y Hábitat, de cobranza Isapres y de cobranza Caja de Compensación Los Héroes y de cobranza ACHS, todos vigentes a octubre de 2020, en los cuales se demandaba a la Universidad La República por más de \$9.399.042.212. Ahora, resulta pertinente señalar que en la causa Rol C-18547-2019 seguida ante el 22° Juzgado Civil de Santiago, por resolución de fecha 11 de noviembre de 2020 se dispuso que se fijará día y hora para la subasta del inmueble ubicado en calle Agustinas N°1831, comuna de Santiago, inmueble donde opera la casa central de la institución, una vez que cesare el Estado de Excepción Constitucional.

g) Convenio Judicial Preventivo con obligaciones pendientes de pago. Por resolución de fecha 29 de mayo de 2015, el 9° Juzgado Civil de Santiago aprobó, en la causa Rol C-26.440-2010, el Convenio Judicial Preventivo que la Universidad La República presentó en dicha causa con el objeto de evitar su quiebra. Dicho Convenio contemplaba una reprogramación del total de las obligaciones que la universidad tenía para con sus acreedores valistas y respecto de aquellos preferentes que se convierten en tales por otorgar su voto favorable, estableciendo un calendario de pago de tales acreencias en 9 cuotas, la última de ellas con vencimiento el 30 de diciembre de 2018. Pues bien, no obstante haberse cumplido con creces el plazo para dar cabal cumplimiento al Convenio Judicial Preventivo, la universidad mantenía pendiente de pago diversas obligaciones comprendidas en el mismo.

h) Incumplimiento de las obligaciones emanadas de los contratos de arrendamiento de los inmuebles en que funcionan sus distintas sedes. La Universidad La República, al 20 de noviembre de 2020, adeuda por concepto de rentas de arrendamiento, al lo menos, UF 17.593,73, cantidad que a esa fecha equivalía a \$509.562.628. Es del caso señalar que esta situación significaba un riesgo

real de dejar de prestar los servicios educacionales a su comunidad estudiantil, hecho agravado además porque la institución, sin justificación alguna, no acompañó los antecedentes que con total precisión le fueron requeridos con el objeto de conocer la real situación de cada uno de los 16 inmuebles en que funcionaban sus distintas sedes.

i) Morosidad Comercial. La Universidad La República presentaba morosidad comercial, la cual, según consta en los antecedentes recabados durante el procedimiento, sólo entre los meses de diciembre de 2019 y agosto de 2020, daba cuenta de letras protestadas por más de \$93.000.000, lo que daba cuenta de su falta de liquidez para pagar oportunamente sus obligaciones para con terceros y su crítica situación financiera.

j) Desorden administrativo. La institución evidenciaba un desorden administrativo severo, el cual no se corresponde con los estándares mínimos para el funcionamiento de una institución universitaria, lo cual comprometía la adecuada prestación de los servicios educativos y el correcto despliegue de su proyecto institucional. Lo anterior se desprendía de los siguientes hechos que constan en el proceso:

- Diversos reclamos y denuncias presentados ante esta Superintendencia desde junio de 2019 por estudiantes, egresados, docentes y funcionarios de la Universidad La República, referidos a desórdenes en la gestión administrativa y académica; irregularidades financieras, laborales y previsionales; deficiencia en la calidad del servicio educativo; problemas del registro curricular con pérdida o indisponibilidad de la información académica de los estudiantes; demoras significativas en la entrega de certificados y títulos; incumplimiento de normativa interna; una deficiente infraestructura; y precarias condiciones de mantenimiento de algunas sedes en que se imparte docencia.
- Retraso recurrente en el pago de las remuneraciones de los trabajadores y docentes de la institución.
- Falta de provisión de fondos para responder de eventuales sentencias condenatorias en los diversos juicios seguidos en contra de la institución, contraviniendo lo dispuesto en la norma financiera IFRS NIC 37.
- Falta de consistencia y correspondencia entre la información relativa a ingreso de alumnos y la plataforma contable de la institución, lo que produce, entre otras consecuencias, que los estados financieros no den cuenta de manera fidedigna y oportuna de los reales ingresos de la institución.
- Desorden en las áreas contable y de tesorería, existiendo numerosas facturas sin contabilizar, con la consiguiente distorsión de la información que figura en los estados financieros de la institución.
- Pérdida de aproximadamente \$350.000.000 entre los años 2015 y 2019, sin que durante ese período haya operado mecanismo de control alguno.
- Falta de control respecto del destino de los pagos efectuados por los estudiantes, con los consiguientes riesgos operacionales que ello implica.
- Incapacidad de la institución de aportar diversos antecedentes básicos que durante la sustanciación de la respectiva investigación y del procedimiento administrativo le fueron requeridos, tales como actas de sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva; comprobantes de los Pagos Provisionales Mensuales; antecedentes relativos a los inmuebles en que funcionan las

distintas sedes de la institución; copia de los comprobantes de pago de cotizaciones previsionales, de salud y AFC; entre otros.

k) Ausencia de un plan estratégico elaborado, aprobado e implementado por parte de las máximas autoridades de la universidad tendiente a superar los distintos problemas y dificultades que enfrenta la institución. No obstante que la Universidad La República enfrentaba desde hace ya varios años graves problemas y dificultades, las máximas autoridades de la institución no habían elaborado, aprobado e implementado un plan estratégico que orientara el cumplimiento de sus propósitos y que posibilitara la priorización de acciones tendientes a resolver su actual situación, al tiempo que proyecte su futuro desarrollo.

14° Que, mediante Resolución Exenta N° 283, de 21 de diciembre de 2020, esta Superintendencia dispuso el término del procedimiento administrativo instruido a la Universidad La República, aplicándole la medida establecida en el literal a) del artículo 4° de la Ley N° 20.800, ordenándole a la referida casa de estudios superiores elaborar y presentar un Plan de Recuperación que contemple las medidas que dicha institución adoptará para subsanar los problemas identificados durante la sustanciación del procedimiento respectivo, concediéndosele para tales efectos el plazo legal de sesenta días hábiles.

15° Que, con fecha 22 de marzo de 2021, la Universidad La República presentó ante esta Superintendencia su Plan de Recuperación, contenido en dos documentos denominados "Plan de Recuperación 2021-2023 (24 meses)" y "Eje Financiero del Plan de Recuperación". Según se indica en el primero de estos documentos, el objetivo de este plan se orientaría principalmente a establecer el marco de acción que daría respuesta a las observaciones realizadas por la Superintendencia de Educación Superior en el procedimiento respectivo. Luego, expone una serie de acciones o medidas que se implementarían en lo que denominan ejes estratégicos.

16° Que, mediante Resolución Exenta N° 165, de 29 de marzo de 2021, de esta Superintendencia, se resolvió rechazar el Plan de Recuperación presentado por la Universidad La República y se propuso al Ministerio de Educación dar inicio al procedimiento de revocación del reconocimiento oficial y de cancelación de la personalidad jurídica de la mencionada casa de estudios. Dicha resolución se notificó mediante correo electrónico al Rector y representante legal de dicha casa de estudios, así como a sus apoderados.

17° Que, con fecha 19 de abril de 2021, la Universidad La República interpuso reclamación de ilegalidad ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago respecto de la Resolución Exenta N° 165, de 2021, de esta Superintendencia, la que se tramitó bajo el Rol Contencioso Administrativo N° 215-2021. Dicha reclamación fue rechazada mediante sentencia de fecha 30 de diciembre de 2021, dictada por la mencionada Corte en los autos antes individualizados.

18° Que, con fecha 6 de enero de 2022, la Universidad La República dedujo recurso de queja en contra de los Ministros de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, señores Hernán López Barrientos y Hernán Crisosto Greisse y del Abogado Integrante de dicha corte, don Jorge Benítez Urrutia, por las graves faltas y abusos que estos habrían cometido en la dictación de la sentencia definitiva de fecha 30 de diciembre de 2021, que rechazó el reclamo de ilegalidad interpuesto por dicha casa de estudios en contra de la Resolución Exenta N° 165, de 2021, de esta Superintendencia, solicitando la adopción de las medidas disciplinarias correspondientes respecto de los recurridos y que se enmendara lo resuelto en la citada sentencia disponiendo acoger la

reclamación de ilegalidad presentada por la Universidad La República con fecha 19 de abril de 2021. El mencionado recurso de queja se tramitó ante la Excelentísima Corte Suprema bajo el Rol N° 641-2022 y fue resuelto mediante sentencia de fecha 22 de abril de 2022, la que dispuso acoger el recurso de queja y el reclamo de ilegalidad interpuesto por la Universidad La República, dejando sin efecto la Resolución N° 165, de 2021, de la Superintendencia de Educación Superior. Además, ordenó dejar sin efecto los demás actos que consecuentemente se fundaron en la resolución anulada **y ordenó que la Superintendencia de Educación Superior se pronuncie sobre el plan de recuperación presentado por la Universidad La República con fecha 22 de marzo de 2021, con estricto apego al artículo 5° de la Ley N° 20.800, esto es, aprobándolo o formulando observaciones al mismo, dentro del plazo de 10 días contados a partir de la notificación de la sentencia que resolvió el recurso de queja en comento.**

19° Que, la sentencia anteriormente individualizada fue notificada mediante cédula a la Universidad La República con fecha 28 de abril de 2022. Por su parte, la Superintendencia de Educación Superior se dio por expresamente notificada con fecha 29 de abril de 2022. En contra de dichas notificaciones, la Universidad La República presentó una solicitud de corrección de oficio de fecha 18 de mayo de 2022 requiriendo a la Excelentísima Corte Suprema, en resumen, corregir de oficio invalidando y declarando la nulidad de la notificación practicada por cédula de la sentencia de autos; de la solicitud expresa de notificación y de la Resolución Exenta N° 152, de fecha 12 de mayo de 2022, del Superintendente de Educación Superior, por la que se formularon observaciones al Plan de Recuperación presentado por la Universidad La República con fecha 22 de marzo de 2021.

20° Que, mediante pronunciamiento de fecha 2 de junio de 2022, la Excelentísima Corte Suprema ordenó notificar conjuntamente la sentencia de fecha 22 de abril de 2022 pronunciada en la causa rol 641-2022 y su respectivo cúmplase.

21° Que, mediante receptor Judicial se procedió a cumplir lo ordenado, notificando por cédula la sentencia de la Excelentísima Corte Suprema de fecha 22 de abril de 2022 pronunciada en causa rol 641-2022 y su respectivo cúmplase. Dicha gestión se realizó a todas las partes intervinientes del proceso judicial, con fecha 6 de junio de 2022, todo lo cual consta en el reclamo de ilegalidad N° 215-2021 interpuesto ante la Corte de Apelaciones de Santiago por la Universidad La República en contra de la Superintendencia de Educación Superior.

22° Que, en ese orden de ideas, y habiéndose ordenado por la Excelentísima Corte Suprema notificar conjuntamente por cédula la sentencia referida en el considerando anterior y su respectivo cúmplase, a través de la Resolución Exenta N° 195 de fecha 7 de junio de 2022, se dejó sin efecto la Resolución Exenta N° 152 de fecha 12 de mayo de 2022, que formuló observaciones al Plan de Recuperación presentado por la Universidad La República, atendido la falta de oportunidad que aquella presenta en atención a la nueva orden de notificación indicada anteriormente.

23° Que, dando estricto cumplimiento a lo ordenado por la Excelentísima Corte Suprema en su sentencia de fecha 22 de abril de 2022 pronunciada en causa Rol N° 641-2022, mediante Resolución Exenta N° 208, de 14 de junio de 2022, de la Superintendencia de Educación Superior, se formularon observaciones al Plan de Recuperación presentado el 22 de marzo de 2021 por la Universidad La República, el cual se encontraba contenido en los documentos denominados "Plan de Recuperación 2021-2023 (24 meses)" y "Eje Financiero del Plan de Recuperación".

24° Que, habiendo sido notificada la Resolución Exenta N° 208, de 14 de junio de 2022, de la Superintendencia de Educación Superior, mediante presentación de fecha 7 de julio de 2022, la Universidad La República acompañó documento de 37 páginas denominado **“RESPUESTA A RESOLUCIÓN EXENTA N° 208 DE LA SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR”** el cual, según se indica en su página 5, *“presenta un conjunto de antecedentes y acciones que, a nuestro entender, permiten la plena y total superación de las observaciones determinadas por la SES, desde la realidad actual de la Universidad. Esta es la propuesta de sus actuales autoridades y de la comunidad académica ULARE. Es el nuevo Plan de Recuperación para el período julio del año 2022 a junio del año 2024.”*. A este documento, se acompañaron los siguientes 14 anexos:

- 1.- Copia autorizada notarialmente de escritura pública otorgada con fecha 6 de julio de 2022 ante don José Gabriel Araya Maggi, Notario Público Suplente del Titular de la Novena Notaría de Santiago don Pablo Alberto González Caamaño, anotada en su repertorio bajo el número 3851-2022, mediante la cual se reduce a escritura pública la reunión ordinaria N° 92 de la Junta Directiva de la Universidad La República.
- 2.- Documento de 22 páginas, denominado Plan de Desarrollo Estratégico Institucional Sexenio 2022-2027 de la Universidad La República.
- 3.- Copia autorizada notarialmente de escritura pública otorgada con fecha 1 de julio de 2022 ante Notario Público Titular de la Novena Notaría de Santiago don Pablo Alberto González Caamaño, anotada en su repertorio bajo el número 3804-2022, mediante la cual se reduce a escritura pública el acta de la asamblea general extraordinaria de socios de la Corporación Universidad La República.
- 4.- Copia autorizada notarialmente de escritura pública otorgada con fecha 6 de julio de 2022 ante don José Gabriel Araya Maggi, Notario Público Suplente del Titular de la Novena Notaría de Santiago don Pablo Alberto González Caamaño, anotada en su repertorio bajo el número 3850-2022, mediante la cual se reduce a escritura pública el acta de la reunión ordinaria N° 91 de la Junta Directiva de la Universidad La República.
- 5.- Documento de 41 páginas denominado Proyecto Formativo y Modelo Educativo Ulare Período académico 2016 de la Universidad La República.
- 6.- Copia autorizada notarialmente de escritura pública de promesa de novación por cambio de deudor suscrita entre la Corporación Universidad La República y la Fundación Para La Educación y La Cultura Valentín Letelier con fecha 6 de julio de 2022 ante don José Gabriel Araya Maggi, Notario Público Suplente del Titular de la Novena Notaría de Santiago don Pablo Alberto González Caamaño, anotada en su repertorio bajo el número 3852-2022.
- 7.- Documento denominado Carta de Instrucciones suscrita por don Manuel Armando Ibáñez Pizarro, cuya firma fue autorizada por don José Gabriel Araya Maggi, Notario Público Suplente del Titular de la Novena Notaría de Santiago don Pablo Alberto González Caamaño, con fecha 6 de julio de 2022, dirigida a don Patrick S. Cousins.

8.- Documento denominado Comfort Letter de 5 de julio de 2022, suscrito por don Manuel Armando Ibáñez Pizarro, cuya firma fue autorizada por Notario Público Titular de la Novena Notaría de Santiago, don Pablo Alberto González Caamaño, con fecha 7 de julio de 2022, dirigida al Banco Estado.

9.- Documento denominado Comfort Letter de 5 de julio de 2022, suscrito por don Manuel Armando Ibáñez Pizarro, cuya firma fue autorizada por Notario Público Titular de la Novena Notaría de Santiago, don Pablo Alberto González Caamaño, con fecha 7 de julio de 2022, dirigida al Banco de Crédito e Inversiones.

10.- Documento de 5 páginas denominado Plan de Cierre Sede/Carrera "Universidad De La República".

11.- Documento de 4 páginas denominado Modelo de Creación/Sede/Carrera "Universidad De La República".

12.- Documento denominado Acuerdo Marco y Declaración de Intenciones de 5 de julio de 2022, suscrito entre la Corporación Universidad La República, representada por su Rector, don Fernando Mauricio Lagos Basualto, y don Manuel Armando Ibáñez Pizarro, cuyas firmas fueron autorizadas por Notario Público Titular de la Novena Notaría de Santiago, don Pablo Alberto González Caamaño, con fecha 7 de julio de 2022.

13.- Copia de presentación realizada ante Contraloría General de La República por la Universidad La República, representada por su Rector, don Fernando Mauricio Lagos Basualto, con fecha 7 de julio de 2022, a la que se le asignó el número 163.642.

14.- Documento de 26 páginas denominado Estudio de Competencia Universidad La República Mayo, 2022.

25° Que, el inciso primero del artículo 5° de la Ley N° 20.800 establece que, en caso de aplicarse a una institución de educación superior la medida del Plan de Recuperación, dicho plan tendrá por objeto que ésta adopte las medidas necesarias para subsanar los problemas identificados en el respectivo procedimiento administrativo. Dicho plan podrá considerar, entre otras medidas, la suspensión de ingreso de nuevos estudiantes durante uno o más períodos y el cierre de sedes, carreras o programas. A continuación, la misma norma dispone que el plazo de implementación del plan de recuperación no podrá ser mayor a dos años.

26° Que, por su parte, el artículo 29 del Decreto N° 20, de 2015, del Ministerio de Educación, que Reglamenta las Medidas Previstas en la Ley N° 20.800, que Crea el Administrador Provisional y Administrador de Cierre de Instituciones de Educación Superior, establece los elementos que necesariamente deben contener los planes de recuperación, disponiendo que en estos se deberá especificar:

a) El plazo de implementación del plan de recuperación.

b) Las acciones que llevará a cabo y sus objetivos, indicando respecto de cada una de ellas la oportunidad y condiciones generales bajo las cuales se realizarán.

c) Acompañar los antecedentes que permitan sustentar la capacidad o factibilidad de su ejecución.

d) Establecer los indicadores verificables por medio de los cuales se evaluará la medida establecida en la resolución de término.

27° Que, el mismo Decreto N° 20, de 2015, del Ministerio de Educación, en su artículo 30 dispone que, *"la evaluación del Plan de Recuperación, para efectos de su aprobación u observaciones, tomará en consideración lo siguiente:*

a) *La pertinencia del plan propuesto y la suficiencia del plazo de ejecución para solucionar los problemas detectados.*

b) *La suficiencia de las acciones contempladas en el plan.*

c) *La capacidad o factibilidad de implementación por parte de la institución del plan en su conjunto y/o de cada una de las acciones previstas en el mismo.*

d) *La pertinencia de los indicadores propuestos para la evaluación del cumplimiento de los objetivos del plan referidos en el artículo anterior.*

Si los problemas detectados se vinculan con materias de orden financiero, al efectuar la evaluación a que se refiere la letra c) del inciso anterior, deberá considerarse, especialmente, la relación de las acciones proyectadas en el Plan con el presupuesto para el período respectivo, si éste existiera, o bien, con una proyección estimativa de sus ingresos y gastos durante el mismo período."

28° Que, el inciso segundo del artículo 5° de la Ley N° 20.800 establece que la Superintendencia deberá pronunciarse dentro del plazo de diez días, sea aprobando el plan, previo informe favorable del Ministerio de Educación, o formulándole observaciones, las que deberán ser subsanadas por la institución dentro del plazo de quince días, contado desde la notificación de las mismas. Presentadas las enmiendas, la Superintendencia deberá resolver sobre ellas en un plazo de cinco días.

29° Que, considerando que con fecha 7 de julio de 2022 la Universidad La República presentó los antecedentes individualizados en el considerando 24 de esta resolución, en los cuales se indica que estos constituirían un nuevo Plan de Recuperación propuesto por las actuales autoridades de la institución para el período julio del año 2022 a junio del año 2024, que contendría un conjunto de antecedentes y acciones que a su entender permitirían la plena y total superación de las observaciones formuladas por esta entidad de control, esta Superintendencia procedió a revisar y analizar detalladamente tales antecedentes de acuerdo con las exigencias, criterios y consideraciones que para tales efectos establecen los artículos 29 y 30 del Decreto N° 20, de 2015, del Ministerio de Educación.

30° Que, de la revisión y análisis realizado por esta entidad de control a los antecedentes presentados el 7 de julio del presente año por la Universidad La República, resulta pertinente determinar si estos permiten o no subsanar la totalidad de las observaciones formuladas mediante la Resolución Exenta N° 208, de 2022, de esta Superintendencia, cuestión que se indicará a continuación:

I.- CONSIDERACIONES GENERALES RELATIVAS A LOS ANTECEDENTES PRESENTADOS POR LA UNIVERSIDAD LA REPÚBLICA EL 7 DE JULIO DE 2022.

a.- En relación con la incorporación de un socio financista: en el documento denominado **“Respuesta a Resolución Exenta N° 208 de la Superintendencia de Educación Superior”**, se menciona la incorporación de un nuevo miembro a la asamblea de socios de la Corporación Universidad La República, en calidad de socio financiero, quien asumiría además el control y la presidencia de la Fundación para la Educación y la Cultura Valentín Letelier. Adicionalmente, se informa que este cambio societario implicará también la modificación completa de la Junta Directiva de dicha Corporación.

Luego, en la escritura pública a la que se redujo acta de asamblea general extraordinaria de socios, realizada el 9 de junio de 2022, se aprueban diversas modificaciones a los estatutos. En lo pertinente, la principal modificación es la creación de la figura de socio financiero. Junto con ello, la obtención de dicha calidad se encuentra supeditada a la aprobación de dos tercios de los asistentes con derecho a voto en la asamblea general extraordinaria de socios convocada especialmente al efecto, previa aprobación de la Junta Directiva.

Enseguida, en la escritura pública a la que se redujo el acta de la reunión ordinaria N° 91 de la Junta Directiva de la Universidad La República, la que tuvo lugar el 29 de junio de 2022, se transcribe un correo electrónico de 27 de junio de 2022 remitido por el Sr. Manuel Ibáñez Pizarro, quien solicita se le otorgue la calidad de socio financiero para efectos de iniciar el proceso de ingreso, aporte y posterior control de la Junta Directiva.

Es del caso señalar que dicha incorporación es aprobada por la citada Junta, en la medida que se cumplan dos condiciones: **a)** la aprobación del Plan de Recuperación por parte de la Superintendencia de Educación Superior y, **b)** que la asamblea de socios ratifique al Sr. Ibáñez como socio financiero y controlador mayor de la Junta Directiva de la Universidad, todo lo cual sería consultado a un abogado especialista en la materia.

En relación con lo anteriormente expuesto, revisados los documentos aportados por la entidad fiscalizada, cabe concluir que la aprobación de la asamblea de socios no ha ocurrido hasta la presente fecha. **En consecuencia, conforme a los propios mecanismos establecidos por la casa de estudios, la incorporación de Manuel Armando Ibáñez Pizarro como socio financiero no se ha materializado y no existen documentos de respaldo que acrediten su incorporación a la Fundación para la Educación y la Cultura Valentín Letelier.**

Adicionalmente, corresponde señalar que, además de no tener el Sr. Ibáñez en la actualidad la calidad de socio financista, tampoco se acompañaron antecedentes que permitan conocer su real patrimonio, así como el origen y existencia de los USD 16.000.000 que constituyen el posible aporte o donación que realizaría.

b.- En relación con el sustento técnico de las propuestas formuladas por la Universidad La República.

En el presente apartado se expone una serie de consideraciones que resulta procedente efectuar al documento denominado **“Respuesta a Resolución Exenta N°208 de la Superintendencia de Educación Superior”**, el cual contendría, según lo señalado por la propia casa de estudios, un nuevo Plan de Recuperación para el período 2022-2024.

Como resultado de la revisión y análisis del referido documento, así como de los antecedentes anexos al mismo, es posible identificar las siguientes falencias y omisiones en relación con el sustento técnico de estos:

- o No se entrega evidencia concreta que garantice la disponibilidad de recursos financieros necesarios para la extinción de los pasivos que arrastra la institución, así como para la operación ordinaria de la casa de estudios.
- o No se acompañan antecedentes suficientes que permitan establecer que la casa de estudios cuenta con acceso a financiamiento bancario. Las propuestas de *comfort letters* remitidas en los Anexos N°8 y N°9 son meramente de carácter declarativas ya que no se evidencia la disposición de las Instituciones Financieras a las que hacen referencia, de considerar como sujetos de crédito tanto la Universidad La República como a la Fundación para la Educación y la Cultura Valentín Letelier.
- o No se entregan antecedentes relativos a la actual situación financiera de la casa de estudios en lo referido a los ingresos percibidos y gastos incurridos para el presente año, que permitan estimar la posición financiera para los años venideros.
- o No se señala cómo se generarán otras fuentes de ingresos que proyecta la institución, distintas a la matrícula.
- o No se presentan los supuestos para la proyección de los costos en que incurrirá la institución en los próximos años.
- o No se presentan análisis ni estudios sustentados para la elaboración de las proyecciones de matrícula ni cuáles son los tipos de programas académicos (nivel formativo, modalidad, jornada) que le darán sustento.
- o No se entrega información relativa a la actualización de la oferta académica que se define como uno de los objetivos, ni estudios concretos que la respalden.
- o Las metas expresadas en el Plan de Recuperación no se encuentran asociadas a temporalidad, por lo que no se hace posible su medición y seguimiento en el tiempo, menos aún la evaluación de la efectividad de éstas.
- o Se explicita una racionalización de la planta funcionaria por un monto equivalente a MM\$850, mas no se definen las medidas concretas que se llevarían a cabo para estos efectos, ni se indican las áreas académicas y administrativas sobre las cuales se efectuará dicho ajuste, las áreas del conocimiento o programas donde se producirán ajustes de personal, número de personas a desvincular, ni el monto del ahorro proyectado.
- o No se definen las medidas concretas a aplicar para el fortalecimiento de la planta funcionaria, con plazo de ejecución agosto de 2023. Esto es, una breve descripción de cada una de las medidas a aplicar, la identificación de las áreas del conocimiento o programas donde se producirán incorporaciones de personal, el número de personas a incorporar, así como el impacto en los costos y gastos de la institución.
- o No se acompaña un plan de dotaciones para el período comprendido en el Plan de Recuperación, documento que fue requerido en la Resolución Exenta N° 208, de 2022, de la Superintendencia de Educación Superior.
- o No se entregan antecedentes relativos al estado de las sedes y campus de la casa de estudios, ni de la disponibilidad de éstas para el desarrollo de las actividades académicas y administrativas de la institución.
- o No se acompañan antecedentes respecto a la totalidad de los inmuebles que espera utilizar la institución para efectos de desarrollar sus actividades académicas, como tampoco

acompaña los títulos que justifiquen la calidad en que se detentan, la cuantificación de los costos de arriendo en que incurre, ni las copias de los contratos de arriendo vigentes. Cabe señalar que todos estos documentos fueron requeridos en la citada Resolución Exenta N° 208, de 2022.

c.- En relación con la vinculación entre el Plan de Desarrollo Estratégico y el Plan de Recuperación:

El Plan de Desarrollo Estratégico Institucional entregado, que representa uno de los documentos de mayor relevancia para determinar el sentido y rumbo de un proyecto educativo en educación superior, fue aprobado por la Junta Directiva de la casa de estudios el 05 de julio de 2022, sin que este contase con metas, clarificación de indicadores de medición, ni su valorización.

Por su parte, el documento denominado "Respuesta a Resolución Exenta N° 208 de la Superintendencia de Educación Superior", sí presenta una serie de metas e indicadores para el período 2022-2024, no encontrándose estos recogidos en el Plan de Desarrollo Estratégico. Lo anterior, genera un problema de lógica interna entre ambos documentos, por cuanto debiese ser el Plan de Desarrollo Estratégico Institucional el que retroalimiente al Plan de Recuperación y no al revés, como ocurre en la práctica.

En este sentido, el Plan de Desarrollo Estratégico Institucional entregado, si bien cuenta con orientaciones estratégicas y definición de objetivos, adolece de metas que permitan identificar de forma clara cómo se avanza en el cumplimiento de sus propósitos. Asimismo, los indicadores propuestos para cada una de las iniciativas obedecen más bien a medios de verificación que a fórmulas tendientes a cuantificar la tributación al logro de los compromisos declarados en los objetivos estratégicos. Por lo anteriormente expuesto, el Plan de Desarrollo Estratégico Institucional entregado no viene debidamente operacionalizado ni valorizado, lo que dificulta determinar los logros que persigue alcanzar ni la temporalidad proyectada para ello, impidiendo asimismo su seguimiento, control y evaluación.

Como resultado de lo anterior, no se puede evidenciar el cabal cumplimiento de lo indicado en la Resolución Exenta N° 208, de 2022, de la Superintendencia de Educación Superior, por cuanto la vinculación del Plan de Recuperación con la planificación institucional se da solo a nivel de objetivos, sin integración de indicadores, metas, plazos, ni presupuestos asociados.

II.- CONSIDERACIONES RELATIVAS A LOS ANTECEDENTES PRESENTADOS POR LA UNIVERSIDAD LA REPÚBLICA CON FECHA 7 DE JULIO DE 2022 EN RELACIÓN CON LAS OBSERVACIONES QUE LA SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR FORMULÓ AL PLAN DE RECUPERACIÓN ORIGINALMENTE PRESENTADO POR LA INSTITUCIÓN.

En el presente apartado se expondrá el nivel de cumplimiento de las observaciones formuladas a los documentos denominados "Plan de Recuperación 2021-2023 (24 meses) y "Eje Financiero del Plan de Recuperación" a través de los cuales la institución presentó originalmente su Plan de Recuperación, las que debiesen encontrarse subsanadas en el documento denominado "**Respuesta a Resolución Exenta N°208 de la Superintendencia de Educación Superior**", el cual, según indica la propia institución, contiene el nuevo Plan de Recuperación para el período 2022-2024.

- a) Observación mediante la cual se señaló que se entregaron dos documentos elaborados por fuentes distintas y requerimiento de un documento integrado, con documentación de respaldo:

- La casa de estudios hace entrega de un documento unificado, denominado "Respuesta a Resolución Exenta N°208 de la Superintendencia de Educación Superior", en el cual se indica que contendría su nuevo Plan de Recuperación para el período 2022-2024. Por consiguiente, se cumple con la observación planteada en referencia a contar con un documento integrado.
- No obstante, en lo referido a la documentación de respaldo que evidencie la factibilidad de dar cumplimiento a la subsanación íntegra de las 11 debilidades identificadas por la Superintendencia de Educación Superior, se advierten las siguientes deficiencias:
 - o En el documento "Estudio de competencia Oferta Académica", los criterios que se definen para la selección de la competencia se reducen exclusivamente a los tipos de programas académicos de pregrado (Profesional con y sin Licenciatura; Licenciatura no conducente a Título y Técnico de Nivel Superior), al área de conocimiento y a la distribución geográfica. No se consideran variables relevantes al momento de definir las instituciones de referencia para efectos de comparación, tales como: adscripción a la política institucional para la gratuidad; adscripción al sistema único de admisión; nivel de acreditación institucional; modalidad y jornada en que se imparte la oferta académica; o perfil socioeconómico de los estudiantes. Asimismo, el análisis de competencia se remite a mostrar los datos evolutivos de matrícula de la Universidad La República, así como datos agregados de matrícula de su competencia genérica, sin entregar información alguna respecto a los atributos de valor de una u otra. Finalmente, cabe señalar que el informe se presenta incompleto, con datos a nivel de sede sólo para la Región de Antofagasta, así como información relativa a programas académicos que se refieren solo a la carrera de Ingeniería Comercial.
 - o En el documento "Plan de cierre carreras/sedes Universidad de La República", se presenta un formulario tipo a utilizar para el eventual cierre de una determinada sede o carrera, el cual se encuentra en blanco, sin información alguna respecto a la situación de las sedes de la universidad. Por otra parte, el formulario no considera una estimación de los costos en los que se incurrirá para el proceso de cierre de una determinada sede o carrera, elemento crucial en la definición de este tipo de documentos para evaluar la capacidad institucional de dar cumplimiento a los compromisos académicos, administrativos y financieros que se derivan de su aplicación. Asimismo, resulta poco clarificador que, en un documento referencial como el plan de cierre propuesto, se deje a discrecionalidad de quien lo elabora el criterio para la cuantificación de la información de estudiantes y docentes. Lo anterior, puede llevar a equívocos respecto de la progresión y avance en el cierre de una determinada sede o carrera. Por lo anterior, no se da cumplimiento al requerimiento planteado por la Superintendencia de Educación Superior relativo a explicitar cuáles serían las sedes que se someterán a cierre por parte de la casa de estudios, con los respectivos análisis e informes que debiesen ser presentados ante los organismos competentes para su aprobación (Subsecretaría de Educación Superior y Consejo Nacional de Educación).

- o En el documento "Modelo de creación sede/carrera Universidad de La República", se entrega un formulario tipo a utilizar para la eventual apertura de una determinada sede o carrera, no obstante, dicho documento se encuentra en blanco, sin información alguna referida a cuál será la oferta que la universidad planea impartir ni cuáles serán los formatos, jornada y tipo de ésta. Tampoco se entregan antecedentes relativos a la oferta que se pretende impartir en modalidad no presencial, así como tampoco en lo concerniente a Postgrado, en los términos planteados por la casa de estudios en su propuesta de Plan de Recuperación. Solo se entregan cifras agregadas de matrícula ICampus, sin distinción alguna del tipo de programas a ofrecerse ni de las vacantes proyectadas para cada uno de ellos. Lo anterior, no responde al requerimiento expresado por la Superintendencia de Educación Superior en relación con definir la oferta académica que la institución planea impartir para dar cumplimiento a sus proyecciones de crecimiento en los próximos años, concordantes con las cifras de matrícula que esbozan en su Plan de Recuperación.
- o Los documentos que se señalan como respaldo para sustentar el ingreso de un nuevo socio financiero que se haga cargo del abultado pasivo que arrastra la casa de estudios se encuentran condicionados a la aprobación del Plan de Recuperación por parte de la Superintendencia de Educación Superior. Lo anterior, imposibilita el asegurar la disponibilidad de recursos para resolver las debilidades constatadas en la sustanciación del procedimiento administrativo de este organismo fiscalizador. A mayor abundamiento, los instrumentos de respaldo que se acompañan en esta materia (Carta de Instrucciones del socio financiero, *comfort letters* a instituciones bancarias, promesa de novación por cambio de deudor, Acuerdo Marco y Declaración de Intenciones Corporación Universidad La República y Socio Financiero), no constituyen garantías efectivas. Asimismo, responden a promesas de compromiso unilaterales, quedando relegadas por tanto solo a declaraciones de intenciones, sin contar con exigibilidad ni acuerdo previo entre las partes involucradas, especialmente los acreedores y eventuales instituciones financieras.

b) Observación mediante la cual se solicitó la entrega de documento actualizado para el período 2022-2024:

- Se solicitó a la universidad la entrega de un documento actualizado al período 2022-2024, en donde se indiquen con claridad y precisión las medidas a adoptar para superar los distintos hechos y debilidades identificadas por la Superintendencia de Educación Superior. Sobre este particular, si bien la casa de estudios hizo entrega de un documento actualizado al período 2022-2024, este no cuenta con respaldos suficientes para dar viabilidad a los compromisos en él asumidos, lo que fue detallado en el numeral I del presente documento.

c) Observación mediante la cual se solicitó la adecuada operacionalización del Plan de Recuperación:

- A nivel de operacionalización, la casa de estudios da respuesta a lo solicitado por la Superintendencia, en orden a contar con una Carta Gantt que incorpore: priorización de iniciativas, objetivos a alcanzar; indicadores y metas de cumplimiento; plazos y responsables. Sin embargo, no se explicitan los supuestos que dan sustento a las metas propuestas ni la evidencia de respaldo que las haga factibles de ser cumplidas. A modo de ejemplo: se señala como meta el lograr un *leverage* menor a 1, lo que no resulta posible cuando se tiene patrimonio negativo, situación para la cual la casa de estudios no presenta antecedentes concretos que permitan revertir su déficit patrimonial, más allá de la eventual incorporación de un socio financiero.
- Por otra parte, no se aprecia definición de metas, ni de presupuestos y plazos secuenciales en el documento de planificación estratégica institucional, lo que hace difícil establecer una articulación lógica entre ambos instrumentos, más aún si se considera que este último debiese ser el marco orientador que entrega las directrices generales para el cumplimiento del Plan de Recuperación. Se repite, en consecuencia, la desconexión entre documentos estratégicos de la universidad, observada por esta Superintendencia en la citada Resolución Exenta N°208, de 2022.

d) Observación mediante la cual se solicitó acompañar el Plan de Desarrollo Estratégico de la Universidad:

- Como ya se señaló anteriormente, el Plan de Desarrollo Estratégico Institucional entregado por la casa de estudios no se encuentra debidamente operacionalizado, careciendo de metas e indicadores claros de cumplimiento que permitan su monitoreo y evaluación para dar cuenta efectiva de su logro.
- A su vez, el plan presentado no se encuentra debidamente valorizado, lo que imposibilita poder determinar los recursos financieros necesarios para su cumplimiento, así como el costo de cada medida e iniciativa propuesta. Tampoco permite diferenciar qué parte del Plan de Desarrollo Estratégico Institucional se financia con la operación cotidiana de la casa de estudios y cuánto requerirá de recursos financieros adicionales.
- No se advierte la existencia de indicadores que son estándar en el sector de educación superior, tales como: indicadores de matrícula nueva y total; tasas de retención estudiantil; porcentajes de aprobación de asignaturas; tasas de empleabilidad; número de estudiantes por docente jornada completa equivalente (alumnos/JCE); *ratios* financieras (liquidez, endeudamiento, rendimiento); indicadores de infraestructura (m² por estudiante), entre otros.
- Tampoco se observa secuencialidad en los plazos contemplados para las acciones comprometidas, lo que dificulta la evaluación del cumplimiento de éstas en el tiempo. Lo anterior, atendiendo al proceso de seguimiento al cumplimiento del Plan de Desarrollo

Estratégico Institucional al que la casa de estudios deberá acometer sus esfuerzos.

e) Observación mediante la cual se solicitó la entrega de respaldos para evidenciar la viabilidad de las medidas propuestas:

- En lo referido a los documentos anexos remitidos por la Universidad, cabe señalar que estos no constituyen evidencia concreta que permita proyectar la factibilidad de implementación de las medidas propuestas. Lo anterior, debido a la falta de completitud de varios de los instrumentos acompañados, así como al carácter meramente referencial de otros.
- Los documentos denominados Modelo de cierre de sedes/carreras ULARE, Modelo de creación de sedes/carreras ULARE y Estudio de Competencia Oferta Académica, no entregan ninguna información de sustento a los compromisos asumidos en el Plan de Recuperación, así como tampoco permiten sustentar los datos en ellos contenidos. A mayor abundamiento, estos documentos se encuentran sin llenar, o responden a análisis incompletos y parciales, por lo que no permiten inferir cómo retroalimentan al Plan de Recuperación.
- En síntesis, los documentos señalados presentan falencias significativas, tanto a nivel de completitud de antecedentes, como en lo relativo al análisis crítico que de ellos se desprende para sustentar los supuestos sobre los que se construye el Plan de Recuperación.

f) Observación mediante la cual se solicitó el cumplimiento de estándares de rigurosidad en redacción y organización:

En los aspectos formales, el documento denominado "Respuesta a Resolución Exenta N° 208 de la Superintendencia de Educación Superior" entregado por la casa de estudios se encuentra bien organizado y es pulcro en la redacción, lo que facilita su lectura y entendimiento. Por lo anterior, esta observación se da por superada por parte de la Superintendencia de Educación Superior.

III.- OTRAS CONSIDERACIONES.

a.- Consideraciones financieras

Respecto del análisis financiero, haciendo suyo lo anteriormente expuesto sobre esta materia, es importante precisar que la institución declara que su deuda por impagos y montos acumulados al mes de mayo de 2022 alcanza los MM\$12.211, sin embargo, no se cuenta con los antecedentes de respaldo suficientes que den cuenta de la disminución de sus pasivos de arrastre informados en marzo 2021 por MM\$13.919 a los MM\$12.211 actuales. Tampoco se entrega mayor información respecto de la composición ni el origen de los montos presentados en la tabla N°5 del documento "Respuesta a Resolución Exenta N°208 de la Superintendencia de Educación Superior".

Si bien las acciones propuestas por la institución descansan sobre el supuesto de la incorporación de un socio financiero que ingresaría recursos por un total de USD 16.000.000, no se entregan indicios en el documento remitido respecto de la forma en que se gestionarían dichos recursos en la institución ni la manera en que se realizaría el pago de las deudas de arrastre. Así mismo, no existe claridad respecto

a la temporalidad de los pagos de éstas, como tampoco en lo relativo al monto excedentario que podría ser destinado al financiamiento de la operación de la casa de estudios.

Finalmente, se concluye que la institución no se hace cargo de las observaciones de índole financiera realizadas en la Resolución Exenta N° 208, de 2022, de la Superintendencia de Educación Superior, en lo relativo a entregar los supuestos básicos necesarios para un adecuado entendimiento de las proyecciones de ingresos, costos y gastos, endeudamiento e inversiones planificadas para el periodo 2022 – 2027. Adicionalmente, las proyecciones remitidas en el documento "Respuesta a Resolución Exenta N° 208 de la Superintendencia de Educación Superior" son elaboradas utilizando una metodología distinta a las presentadas en una primera instancia, situación que sumada a la ausencia de supuestos que permitan un adecuado entendimiento del comportamiento de variables tan relevantes, como las ya señaladas, hacen imposible para esta Superintendencia prever la capacidad real de poder sustentar su proyecto educativo de manera autónoma, como tampoco de contar con fuentes de financiamiento adicionales a los aportes ya mencionados.

b.- Consideraciones Jurídicas relativas a los documentos acompañados por la Universidad La República.

La Universidad La República presentó una serie de antecedentes de respaldo a las acciones propuestas en su documento denominado "Respuesta a la Resolución Exenta N° 208 de la Superintendencia de Educación Superior".

Dentro de estos documentos, resulta relevante referirse detalladamente a aquellos que pretenden, en términos generales, acreditar la intención de don Manuel Armando Ibáñez Pizarro, Cédula de Identidad N° 8.115.685-9, de donar o aportar a la Institución la suma de USD 16.000.000 e ingresar como socio financiero a la Corporación Universidad La República y como presidente a la Fundación para la Educación y la Cultura Valentín Letelier.

En relación con tales documentos, resulta pertinente señalar lo siguiente:

1- Promesa de Novación por cambio de deudor de la Corporación Universidad La República a la Fundación para la Educación y la Cultura Valentín Letelier.

El contrato de promesa de novación por cambio de deudor suscrito entre la Corporación Universidad La República y la Fundación para la Educación y la Cultura Valentín Letelier, fue celebrado el día 6 de julio de 2022, ante don José Gabriel Araya Maggi, notario suplente de la novena Notaría de Santiago.

En este concurren las partes ya individualizadas, haciendo en primer término, un reconocimiento de las deudas y obligaciones pendientes de la Corporación. Posteriormente hacen presente que aun cuando existe la voluntad para realizar la novación, no es posible celebrarla ya que la ley exige para ello la concurrencia de cada uno de los acreedores y mientras ello no ocurra las partes están de acuerdo en celebrar una promesa de novación por cambio de deudor. Finalmente establecen un plazo de doce meses contados desde la celebración de la promesa para la celebración de cada una de las convenciones prometidas, siempre que se cumplan copulativamente las siguientes condiciones: que los acreedores acepten extinguir sus acreencias y que la Superintendencia de Educación Superior apruebe el Plan de Recuperación de la Universidad La República.

Respecto al referido contrato de promesa de novación es relevante realizar una revisión a la normativa que rige la promesa y la novación por cambio de deudor en nuestra legislación, para determinar la validez y efectos del contrato acompañado por la Universidad.

En primer lugar, la novación, según lo establecido en el artículo 1628 del Código Civil, se define como la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida.

De la regulación de este instituto en el Código Civil, se desprende que los elementos de la novación son: una obligación anterior que se extingue; una nueva obligación; diferencia entre ambas obligaciones (en el caso de la novación por cambio de deudor se modifica el sujeto pasivo); capacidad de las partes para sustituir una obligación por otra; la Intención de efectuar la novación (el artículo 1634 inciso 1º dispone que "para que haya novación, es necesario que lo declaren las partes, o que aparezca indudablemente, que su intención ha sido novar, porque la nueva obligación envuelve la extinción de la antigua"); y finalmente, se requiere el consentimiento del primitivo acreedor (en términos del artículo 1635 del Código Civil "la sustitución de un nuevo deudor a otro no produce novación, si el acreedor no expresa su voluntad de dar por libre al primitivo deudor. A falta de esta expresión, se entenderá que el tercero es solamente diputado por el deudor para hacer el pago, o que dicho tercero se obliga con él solidaria o subsidiariamente, según parezca decidirse del tenor o espíritu del acto").

Por su parte, respecto a la promesa, el artículo 1554 del Código Civil, establece que la promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna, salvo que concurren las siguientes circunstancias: que la promesa conste por escrito; que el contrato prometido no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces; que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época de la celebración del contrato; y que en ella se especifique de tal manera el contrato prometido, que sólo falten para que sea perfecto, la tradición de la cosa o las solemnidades que las leyes prescriban.

Dicho lo anterior, la promesa de novación acompañada por la Universidad La República no cumple con las exigencias establecidas en el artículo 1554 del Código Civil. Lo anterior, debido a que es requisito esencial de la novación por cambio de deudor, que concorra a ésta el o los acreedores a otorgar su consentimiento de liberar al primitivo deudor. **Por lo anterior, se puede sostener que la presente promesa de novación no puede producir efecto jurídico alguno, ya que al no concurrir el o los acreedores a la celebración del contrato primitivo, malamente podría exigírseles con posterioridad la celebración del contrato prometido, ya que respecto a ellos el contrato de promesa no produce obligación alguna.**

Por tanto, ya que en el contrato de promesa se omitió un elemento esencial de la novación por cambio de deudor, como es el consentimiento del acreedor, falta sin duda el cumplimiento del cuarto requisito del artículo 1554, el cual es indispensable para que tal contrato de promesa de novación produzca efectos jurídicos.

Finalmente, es del caso hacer presente que la Universidad no acompañó a esta Superintendencia ningún acto que acreditara la capacidad de representación de don Manuel Armando Ibáñez Pizarro, respecto a la Fundación para la Educación y la Cultura Valentín Letelier.

2- Comfort Letters

La Universidad La República acompañó comfort letters de fecha 5 de julio de 2022, ambos del mismo tenor, dirigidas al Banco Estado y al Banco de Crédito e Inversiones, en las cuales don Manuel Armando Ibáñez Pizarro, le hace presente a estas instituciones financieras que adquirió la calidad de socio financiero de la corporación Universidad La República y que, asimismo, ha sido designado presidente del directorio de la Fundación para la Educación y la Cultura Valentín Letelier. Además, en estas comfort letters declara que en las calidades expresadas anteriormente ha manifestado y declarado su voluntad de donar a la Fundación

para la Educación y la Cultura Valentín Letelier la suma de USD 16.000.000, fondos que estarán destinados a dar viabilidad económica y financiera y a pagar la totalidad de los pasivos de la Corporación Universidad La República, dentro de los que se encontrarán todos aquellos créditos que dichas instituciones financieras otorguen a la Universidad por cualquier producto financiero que se convenga. Finalmente, el señor Ibáñez manifiesta su intención de mantener las calidades de controlador de la Universidad La República, en forma indefinida a fin de dar viabilidad económica al proyecto y modelo educativo, y de Presidente del directorio de la Fundación para la Educación y la Cultura Valentín Letelier, para velar que los fondos que donare a esa institución sean destinados, entre otros fines, a pagar y solucionar cualquier obligación financiera con los bancos precitados, comprometiéndose personalmente a que los fondos donados ingresen oportunamente al patrimonio de esta institución.

Según un documento publicado por la Comisión para el Mercado Financiero, las *comfort letters* *"son una carta que puede ser entregada por la matriz a los acreedores de una filial. Estas cartas generalmente abordan políticas e intenciones de la matriz con respecto a la filial. Las comfort letters son el método menos riguroso de ofrecer un apoyo explícito a una clasificación, dado que no se puede exigir su cumplimiento y no proporcionan ninguna base jurídica sobre la cual un acreedor pueda perseguir a una sociedad matriz para recuperar dineros en mora. A pesar de la falta de una obligación legal, la reputación y las consideraciones comerciales pueden llevar a una matriz a honrar la deuda de una subsidiaria"*¹.

Por tanto, tales *comfort letters*, son una comunicación privada entre el señor Ibáñez y las instituciones financieras antes mencionadas, en las que él intenta respaldar a la Corporación Universidad La República, respecto a sus deudas contraídas con estos Bancos. Del análisis de tales documentos, es del caso hacer presente que estos crean una obligación moral para el suscribiente, más no una de tipo legal.

Además, de los antecedentes acompañados por la Universidad no constan ni se aprecian los poderes de representación en virtud de los que actúa el señor Ibáñez en calidad de socio financiero de la Corporación Universidad La República y presidente del directorio de la Fundación para la Educación y la Cultura Valentín Letelier. Más aún, de los antecedentes aportados por la institución y revisados por esta Superintendencia, se desprende que él aún no ha sido ratificado como socio financiero de la Corporación Universidad La República. Además, la institución tampoco acompañó ningún antecedente que permita acreditar su calidad de presidente del directorio de la referida Fundación, más aún en el texto de las precitadas *comfort letters*, no se indica ni siquiera cual sería la fecha del acto que lo habría designado en tal calidad, estando ésta en blanco.

Adicionalmente, corresponde hacer presente que, en tales cartas de intención, don Manuel Armando Ibáñez Pizarro no se obliga a respaldar las operaciones de la Corporación personalmente o con su patrimonio, sino que simplemente se compromete a velar que los fondos eventualmente donados sean destinados, entre otros fines, a pagar y solucionar cualquier obligación financiera que la Universidad contraiga con dichas instituciones financieras.

Por último, es del caso señalar que no consta en las *comfort letters* acompañadas por la institución, que estas hayan sido efectivamente despachadas y recepcionadas por las instituciones financieras a quienes van dirigidas, ni que éstas hayan dado una respuesta a las mismas, por lo que carecen de toda validez frente a esta Superintendencia. En efecto, al no constar la recepción y respuesta conforme de tales instituciones, es imposible acreditar que la Corporación

¹https://www.cmfchile.cl/sitio/aplic/serdoc/ver_sgd.php?s567=5c8afb3d33a48d28e8ff9cae9d88105VFDwQmVFNTZRWGxOUkVGNVRsUmpNazUzUFQwPQ==&secuencia=-1&t=1620460366.

Universidad La República tiene realmente en la actualidad acceso al sistema financiero.

3- Carta de Instrucciones

La Universidad La República también acompañó una Carta de Instrucciones de fecha 6 de julio de 2022, emitida por don Manuel Armando Ibáñez Pizarro, Cédula de Identidad N° 8.115.685-9, la cual va dirigida al señor Patrick S. Cousins, presidente de COUSINS LAW, APA.

En dicha carta, el señor Ibáñez le solicita al destinatario transferir USD 16.000.000 de su propiedad a la Fundación para la Educación y la Cultura Valentín Letelier, a través de 8 cuotas iguales y sucesivas de USD 2.000.000, cada una, requiriéndole que la primera cuota sea enviada en 60 días a contar del 10 de julio de 2022. Finalmente indica que el motivo de la transferencia es efectuar una donación o aporte a dicha fundación, para que estos fondos sean destinados al financiamiento, educación y control de gestión de la Universidad La República, institución de educación superior en Chile.

Es del caso señalar que tal documento solo da cuenta de una comunicación privada entre el señor Manuel Ibáñez y el señor Patrick Cousins, presidente de una firma de abogados con domicilio en Estados Unidos. Si bien no corresponde a esta Superintendencia evaluar el mérito de esta comunicación, resulta relevante hacer presente que ésta no permite determinar elementos que son indispensables para acreditar la validez o seriedad del compromiso del donante para con la Corporación Universidad La República. En efecto, de tal documento no es posible establecer la existencia de un vínculo contractual entre las partes emisora y receptora de la carta de instrucciones. Además, tampoco se desprenden elementos que permitan acreditar la existencia de los fondos ahí mencionados ni el origen de los mismos. Finalmente, no da cuenta que tal misiva haya sido recepcionada efectivamente por la persona a la cual va dirigida.

Por su parte, el documento "Carta de Instrucciones" carece de elementos básicos para la realización de las transacciones allí requeridas, como son la individualización de los números de las cuentas y de las instituciones financieras emisoras y receptoras de los fondos.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Superintendencia no puede otorgarle valor alguno a la referida "Carta de Instrucciones" ya que ella no da cuenta ni demuestra elementos que son indispensables para acreditar la seriedad del financiamiento propuesto (donación o aporte de USD 16.000.000).

4- Acuerdo Marco y Declaración de intenciones

La Universidad La República acompañó documento denominado "Acuerdo Marco y Declaración de Intenciones" celebrado el 5 de julio de 2022, entre la Corporación Universidad La República, representada por don Fernando Mauricio Lagos Basualto, y don Manuel Armando Ibáñez Pizarro, siendo las firmas respectivas autorizadas el día 7 de julio de 2022, en la 9° Notaría de Santiago, por el notario don Pablo González Caamaño.

En lo relevante para el análisis de esta Superintendencia, se debe destacar que, en ese documento, las partes indican que los alcances de dicho instrumento constituyen un acuerdo de colaboración e ingreso a la Universidad La República. Asimismo, en su cláusula TERCERA hacen presente que el señor Manuel Armando Ibáñez Pizarro declara y la Universidad acepta, que con fecha 5 de abril de 2022, 18 de mayo de 2022 y 27 de junio de 2022, el señor Ibáñez expresó su intención de donar una suma de dinero para asumir el pago del pasivo de la institución y, además, en esta última oportunidad hizo llegar una propuesta de interés, ingreso y

aporte a la Universidad, en la que ratifica su intención de donar, en la medida que se le otorgue la calidad de Socio Financiero de la Universidad La República y su designación como presidente de la Fundación para la Educación y la Cultura Valentín Letelier.

En su cláusula QUINTA, don Manuel Armando Ibáñez Pizarro (el donante) expresa ser dueño de fondos que se encuentran administrados por COUSINS LAW, APA (trust), Florida, Estados Unidos y que es su intención donarlos al proyecto educativo de la Universidad La República. Así, declara que solicitará a través de carta de instrucciones, el envío de la suma de USD 16.000.000, en 8 cuotas iguales y sucesivas a la Fundación para la Educación y la Cultura Valentín Letelier, fundación que la hará suya y pagará todos los pasivos que mantuviera a la fecha de este acuerdo la Universidad La República.

Finalmente, en la cláusula SÉPTIMA del documento en análisis, las partes acuerdan que a través del proceso diseñado, el donante se incorporará como socio financiero y controlador mayor de la Universidad La República una vez que se cumplan determinadas etapas, esto es: se suscriba el acuerdo marco en análisis; el donante suscriba un comfort letter a un banco de la plaza patrocinando un crédito por la suma de \$500.000.000 en favor de la Universidad La República; el donante suscriba una carta de instrucciones dirigida a Mr. Patrick Cousins; se suscriba el contrato de novación por cambio de deudor entre la Fundación y la Corporación; esta Superintendencia apruebe el Plan de Recuperación presentado por la Universidad La República; y que la asamblea de socios de la Corporación Universidad La República, apruebe y ratifique la calidad de socio financiero a don Manuel Armando Ibáñez Pizarro.

Corresponde señalar que en el referido documento "Acuerdo Marco y Declaración de Intenciones", se expresa la intención de don Manuel Armando Ibáñez Pizarro de donar a la Fundación para la Educación y la Cultura Valentín Letelier un monto de USD 16.000.000, para solucionar el pasivo de la Corporación Universidad La República, donación que está condicionada al otorgamiento de la calidad de Socio Financiero de la Universidad y su designación como presidente de dicha fundación. Por su parte la Corporación Universidad La República también condiciona la designación del donante en tales calidades al cumplimiento de varias condiciones, dentro de las cuales hay algunas simplemente potestativas del deudor o donante.

Efectivamente, respecto a las condiciones establecidas, es del caso hacer presente lo siguiente:

- a) En relación con la celebración del contrato de promesa de novación por cambio de deudor establecido como condicionante, si bien se celebró, no tiene validez alguna pues como se dijo anteriormente no cumple con los requisitos legales para ello.
- b) Respecto de la suscripción de una comfort letter, se otorgaron dos, no obstante, están redactadas en forma genérica y no cumplen con el requisito de patrocinar un crédito específico de \$500.000.000 de pesos en un banco de la plaza en favor de la Universidad La República.

Por su parte, del título del acto denominado "Acuerdo Marco y Declaración de intenciones", sumado a los términos utilizados en la redacción de dicho documento, **se desprende que sólo se está frente a una declaración de intenciones, más no frente a un acto que contenga una real intención o manifestación de voluntad seria, en el sentido de obligarse actual e irrevocablemente, si se cumplen las condiciones estipuladas.**

Por tanto, del análisis del documento denominado "Acuerdo Marco y Declaración de Intenciones", se puede concluir que las declaraciones contenidas carecen de obligatoriedad ya que, aun cumpliéndose todas las condiciones ahí estipuladas,

no resultaría posible exigir el cumplimiento de las mismas, ya que como se ha señalado, no se desprende de éste la intención real y sería de obligarse de las partes. Además, como ya se ha señalado, tampoco se acreditó el origen y existencia de los fondos ofrecidos para solucionar los pasivos de la Corporación Universidad La República.

Finalmente, corresponde señalar que, desde un punto de vista jurídico, el hecho de que varios de los actos analizados estén condicionados a la aprobación por parte de este organismo fiscalizador al Plan de Recuperación presentado por la Universidad La República y sus correspondientes correcciones, demuestran una falta de seriedad en la intención de obligarse.

c.- Consideraciones finales

En consecuencia, un pilar fundamental para la aprobación de un Plan de Recuperación es que la institución adopte las medidas tendientes a subsanar todos los problemas identificados en su momento por esta Superintendencia. En el caso particular de la Universidad La República, se constató en su momento entre otros hechos, un creciente déficit financiero, incumplimiento recurrente de sus obligaciones previsionales, cuantiosa deuda vigente respecto del pago de impuestos o créditos fiscales, morosidad comercial e incumplimiento de las obligaciones emanadas de los contratos de arrendamiento de los inmuebles en que funcionan sus distintas sedes.

En virtud de lo anteriormente señalado, resultaba indispensable que, dentro Plan de Recuperación propuesto por la Institución, cuente con los fondos o el financiamiento para dar efectiva solución a los problemas detectados, situación que se debe concretar, o al menos garantizar de forma seria y efectiva, necesariamente antes de que esta Superintendencia se pronuncie aprobando o rechazando dicho plan. En efecto, las decisiones que en definitiva adopta este Servicio en los distintos asuntos de que conoce, se basan en las medidas y acciones concretas que las entidades reguladas efectivamente adoptan, **no siendo factible aceptar que las fiscalizadas condicionen sus medidas y acciones a decisiones que el órgano regulador eventualmente adopte.**

31° Que, según se desprende de lo expuesto en el considerando precedente, el documento presentado por la Universidad La República el 7 de julio de 2022 denominado "Respuesta a Resolución Exenta N° 208 de la Superintendencia de Educación Superior" junto a sus documentos anexos, no permiten subsanar las observaciones formuladas por esta Superintendencia mediante Resolución Exenta N° 208, de 2022, al Plan de Recuperación presentado por la referida casa de estudios el 22 de marzo de 2021, razón por la cual, conforme a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 5° de la Ley N° 20.800, resulta procedente dictar la presente resolución rechazándolos.

RESUELVO:

PRIMERO: RECHÁZANSE el Plan de Recuperación presentado con fecha 22 de marzo de 2021 por la Universidad La República, así como el documento presentado por dicha casa de estudios superiores con fecha 7 de julio de 2022 denominado "Respuesta a Resolución Exenta N° 208 de la Superintendencia de Educación Superior", junto con sus documentos anexos, por no haberse subsanado las observaciones formuladas por esta Superintendencia.

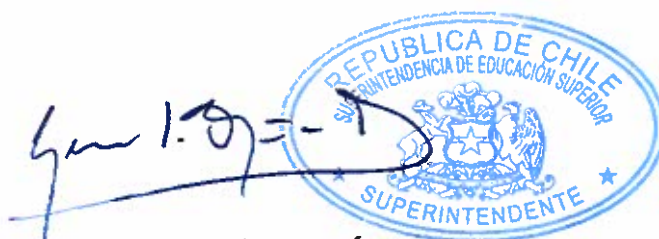
SEGUNDO: TÉNGASE PRESENTE que, de conformidad a lo establecido en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, la presente Resolución Exenta es susceptible de recurso de reposición, el que deberá

interponerse dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde su notificación. Además, conforme a lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley N° 21.091, también resulta procedente la reclamación de ilegalidad, la que deberá interponerse ante la Corte de Apelaciones correspondiente, dentro del plazo de 15 días contados desde la respectiva notificación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente resolución, conforme a lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley N° 21.091, al Rector y representante legal de la Universidad La República, don Fernando Lagos Basualto, a través de la casilla de correo electrónico fernando.lagos@ulare.cl y al apoderado de la institución don Julio Felipe Guerra Pérez, a través de la casilla de correo registrada para tales efectos felipeguerraperez@gmail.com. Adicionalmente, notifíquese la presente resolución al abogado patrocinante y apoderado de la Universidad La República don Ciro Colombara López a través de su casilla de correo electrónico ccolombara@rcz.cl y al correo electrónico cwitker@rcz.cl.

CUARTO: COMUNÍQUESE la presente resolución a la Subsecretaría de Educación Superior, al Consejo Nacional de Educación y a la Comisión Nacional de Acreditación, conforme al principio de coordinación que debe existir entre organismos públicos consagrado en la Ley N°18.575, de Bases Generales de la Administración del Estado, para el adecuado y eficiente ejercicio de las facultades que les son propias a dichos organismos.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.



GERARDO EGAÑA DURÁN
SUPERINTENDENTE DE EDUCACIÓN SUPERIOR (S)



MRM/FAC/DMA

Distribución:

- Rector Universidad La República	1c
- Subsecretaría de Educación Superior	1c
- Consejo Nacional de Educación	1c
- Comisión Nacional de Acreditación	1c
- Felipe Guerra	1c
- Ciro Colombara	1c
- Fiscalía	1c
- Partes y Archivos	1c
- Total	8c